

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00142-01
Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: María Doris Muñoz de Arcila
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada Ponente: Olga Lucia Hoyos Sepúlveda.

Tema a tratar:

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del acto legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvias para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 27 de enero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Doris Muñoz de Arcila** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**. Radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00142-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de la demanda y su contestación

La señora María Doris Muñoz de Arcila solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo dispuesto

por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 5 de octubre de 2009, con el retroactivo correspondiente, los intereses moratorios, las costas procesales y, los extra y ultra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 5 de octubre de 1954 , por lo que cumplió la edad para pensionarse antes del 31 de julio de 2010; (ii) siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida; (iii) el 21 de julio de 2011 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión ante el ISS – hoy Colpensiones-, la que le fue negada mediante Resolución N° 104789 del 18 de agosto de 2011, bajo el argumento de no acreditar las semanas exigidas por el artículo 9 de la Ley 797/03, de tal manera que no se le reconoció como beneficiaria del régimen de transición; (iv) en ese acto administrativo se le tienen en cuenta a la actora 496 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin embargo, de la historia laboral y los recibos de pago cancelados por esta, se demuestra que en realidad cuenta con 622,43 semanas, de las cuales 552,7 fueron realizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; (v) aclara que los ciclos a que hacen referencia los recibos de pago, fueron realizados en su totalidad, por lo que deben aparecer cotizados en forma completa, aspecto que no se refleja en la historia laboral.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que la demandante no se encontraba vinculada a ningún régimen con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que su primera vinculación al sistema pensional se efectuó a partir del 19 de diciembre de 1994, motivo por el cual no existe un régimen anterior que pueda aplicársele. De otro lado, expresó que si considera que existen ciclos no registrados en la historia laboral, era su carga probar la existencia de un vínculo laboral, carga que incumplió; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación y “Prescripción”.

1.2. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada y, consecuente con ello, denegó las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, es del caso mencionar que frente a los ciclos que reprocha la parte actora que en la historia laboral no se registran completos, indicó que le asistía la razón, teniendo en cuenta que con las planillas de autoliquidación de aportes allegadas –fls. 15 y s.s.-, logró acreditar que efectivamente se habían cotizado por la totalidad del mes.

Ahora bien, para arribar a la decisión final, expresó que efectivamente, como lo había manifestado la entidad demandada, la actora no se encontraba afiliada a un régimen anterior a la Ley 100 de 1993, por lo que tácitamente puede considerarse que no puede beneficiarse de los beneficios transicionales previstos en el artículo

36 de la Ley 100 de 1993, pese a que podía ser considerada como beneficiaria del mismo en razón de su edad.

1.4. Grado Jurisdiccional de Consulta

La anterior decisión no fue recurrida por la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a su favor, al haber resultado el fallo totalmente adverso a sus intereses.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante a beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a pesar de no haber estado afiliada al sistema general de pensiones, antes del 1º de abril de 1994?

1. Solución a los problemas jurídicos

Con el propósito de dar solución al interrogante anterior, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

2.1. Del Régimen de Transición

2.1.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior a la que se encuentren afiliados las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ y de esta Corporación² que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

² M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones.

M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, radicado 2015-00017 del 5 de julio de 2016. Dte: Francisco Javier Navarro Navarro.

artículo 36 y hoy en día del acto legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

2.1.2. Fundamento fáctico:

De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 12 del expediente, la demandante nació el 05 de octubre de 1954 por lo que para el 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 39 años de edad, lo que en principio la hace beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, revisadas las diferentes historias laborales allegadas al proceso, se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte de la señora Muñoz de Arcila lo fue el 19 de diciembre de 1994, por lo que es evidente que incumple el requisito indicado líneas atrás y consecuente con ello, le es imposible beneficiarse del régimen de transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisibles los beneficios transicionales, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993 a efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez, pero se advierte que la demandante en toda su vida laboral cuenta con 588,5 semanas las que notoriamente son insuficientes de acuerdo con las exigencias del artículo 33 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 27 de enero de 2016.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral

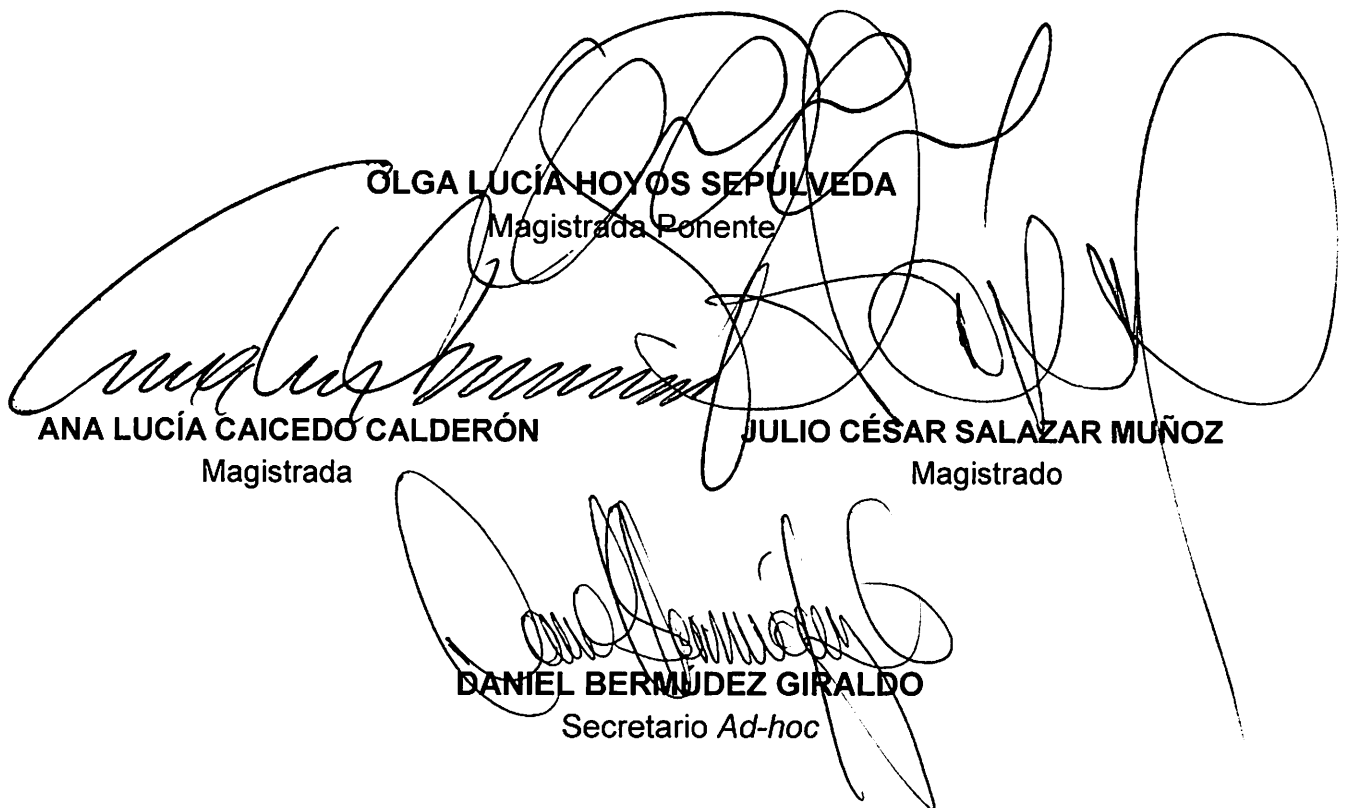
propuesto por la señora **María Doris Muñoz de Arcila** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc